

directivo, contratado, laboral o funcionario de empleo eventual, quedan excluidas de esta específica incompatibilidad.

2. Por los Organismos Autónomos se deberá regularizar, antes del 30 de abril de 1974, la situación administrativa de los funcionarios que incurran en esta incompatibilidad, a cuyo efecto, deberán solicitar los interesados, del correspondiente Departamento u Organismo de los que dependa el Cuerpo o plazas que simultaneen con la que optan por seguir desempeñando en servicio activo, la declaración de la situación administrativa de excedencia voluntaria.

Segundo.—No se podrán acreditar retribuciones a los funcionarios de carrera de los Organismos Autónomos si no presentan, como justificación de la nómina de sueldos correspondiente al mes de mayo de 1974, que deberá unirse a la misma, declaración en la que hagan constar que no simultaneen su plaza con otra de la Administración Autónoma o de la Administración Civil o Militar del Estado, citando, en caso contrario, la Ley que declare expresamente la compatibilidad de las plazas que desempeñen.

Dicha declaración deberá ser presentada en lo sucesivo por los funcionarios de referencia de nuevo ingreso o de reingreso, tanto en la Administración Civil o Militar del Estado como en la Autónoma.

Tercero.—A los funcionarios comprendidos en la norma primera se les abonarán los derechos económicos que correspondan a su actual situación, conforme al acuerdo dictado por el Consejo de Ministros para la aplicación del Decreto 15/1973, hasta que quede regularizada su situación administrativa, la cual deberá tener efecto dentro del plazo señalado por la norma primera de esta Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, con el ruego de que ordenen el traslado para su cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excelsos Sres. ...

6639

RESOLUCION de la Subsecretaria de Economía Financiera por la que se desarrolla la Orden de 1 de febrero de 1974 sobre distribución geográfica del Gasto Público.

Ilustrísimos señores:

El número 4 de la Orden ministerial de 1 de febrero de 1974, sobre la distribución geográfica del Gasto Público, autoriza a dictar las normas que se requieran para la efectividad de lo dispuesto en la misma.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de la Intervención General de la Administración del Estado:

Esta Subsecretaria ha dictado la siguiente Resolución:

1.º Todos los Servicios de la Administración del Estado que tengan a su cargo la expedición de documentos a que se refiere el apartado 4.1 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1972 deberán consignar en los mismos el nombre y clave de la provincia o territorio en que se haya originado la «Obligación» respectiva.

Los datos de referencia se consignarán cuando se expidan documentos que afecten a la fase O en cualquiera de sus combinaciones (O, OP, ADOP, ya sean en firme, a justificar, directos o inversos) y cualquiera que sea el crédito del Presupuesto de Gastos, incluso de las Secciones, Apéndice y Anexo a que se aplique la obligación respectiva.

2.º Inicialmente se adoptarán como áreas geográficas las que figuran en el anexo de la Orden ministerial y se adjunta a la presente Resolución.

3.º El nombre y clave del área geográfica a que corresponde la «Obligación» se indicará en el espacio habilitado con esta finalidad en los impresos que se utilizarán para las operaciones del Presupuesto para 1974 y, en tanto los Servicios no puedan disponer de los mismos, se estampillarán en el margen superior derecho de los actuales impresos.

4.º El nombre y clave de imputación geográfica del Gasto es independiente del de la Caja Pagadora, que deberá figurar necesariamente siempre que el documento incluya la fase P (do-

cumento P, OP, ADOP, ya sea en firme, a justificar, directo o inverso).

En el caso de que exista coincidencia entre el área del Gasto y la Caja Pagadora, deberá consignarse el nombre y denominación de ésta última en el cajetín correspondiente y en el de origen del Gasto la indicación «idem».

5.º Las obligaciones contraídas en la ejecución de la Ley presupuestaria se imputarán al área geográfica en que se hayan realizado las obras, inversiones, instalaciones, etc., o en que se hayan demandado los suministros o prestaciones personales y de servicios.

Cuando la obligación contraída en un mismo documento, ya sea de inversiones, adquisiciones, contratos de suministros, pago de remuneraciones de personal u otros de cualquier naturaleza, corresponda a dos o más provincias, se consignará como área origen del gasto la clave 91, «Varias provincias».

6.º Con las obligaciones contraídas con cargo a los créditos destinados a préstamos, subvenciones y transferencias, se procederá del modo siguiente:

a) Las destinadas al sector privado se aplicarán al área geográfica que corresponda al lugar de residencia del beneficiario, si se otorgase en forma individualizada y fuese posible conocer este dato. En caso contrario, se aplicarán al área geográfica correspondiente al lugar en que se efectuó el pago material de las mismas.

b) Las que correspondan a operaciones en favor de Organismos de la Administración del Estado, Empresas públicas, Seguridad Social o cualquier otra Entidad pública se incluirán en la clave 92, «Organismos públicos». No obstante, si la obligación tuviese como finalidad la de hacer frente a atenciones concretas, localizables en determinada área geográfica, se imputará a ésta, con independencia del lugar en que se efectuó el pago material.

7.º Los Servicios proponentes de «Obligaciones» a clasificar, facilitarán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a través de las correspondientes Intervenciones-Delegadas, la información complementaria que sea necesaria para poder realizar adecuadamente la distribución de las obligaciones contraídas.

La referida información tendrá, como norma general, carácter anual, salvo que la naturaleza de las obligaciones aconseje efectuar ajustes por periodos de inferior duración.

8.º Los Servicios del Ministerio de Hacienda encargados de examinar las propuestas formuladas por los Servicios gestores comprobarán, a la vista de la documentación que justifique las respectivas operaciones, la correcta asignación de las claves de la distribución geográfica del Gasto y podrán rectificarlas de oficio, procurando en todo momento no demorar la normal tramitación de las propuestas.

9.º La Intervención de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos elaborará un estado comprensivo de los gastos públicos efectivamente realizados, localizados territorialmente.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos remitirá a la Intervención General de la Administración del Estado la información precisa para que por este Centro directivo se pueda dar cumplimiento a lo establecido en el apartado b) del artículo 45 de la Ley 31/1973, de 19 de diciembre.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1974.—El Subsecretario, José Ramón Fernández Bugallal y Barrón.

Ilmos. Sres. ...

CLAVES DE CAJAS PAGADORAS Y AREAS GEOGRAFICAS

01. Alava.	15. Coruña (I.a).
02. Albacete.	16. Cuenca.
03. Alicante.	17. Gerona.
04. Almería.	18. Granada.
05. Avila.	19. Guadalupe.
06. Badajoz.	20. Guipúzcoa.
07. Baleares.	21. Huelva.
08. Barcelona.	22. Huesca.
09. Burgos.	23. Jaén.
10. Cáceres.	24. León.
11. Cadiz.	25. Laredo.
12. Castellón.	26. Logroño.
13. Ciudad Real.	27. Lugo.
14. Córdoba.	28. Madrid.

29. Málaga.	52. Gijón.
30. Murcia.	53. Jerez de la Frontera.
31. Navarra.	54. Vigo.
32. Orense.	55. Ceuta.
33. Oviedo.	56. Melilla.
34. Palencia.	-----
35. Palmas (Las).	61. Sahara.
36. Pontevedra.	-----
37. Salamanca.	71. Ferrol.
38. Santa Cruz de Tenerife.	72. Arrecife.
39. Santander.	73. Mahón.
40. Segovia.	74. Ibiza.
41. Sevilla.	75. Santa Cruz de la Palma.
42. Soria.	-----
43. Tarragona.	81. Extranjero.
44. Teruel.	-----
45. Toledo.	
46. Valencia.	<i>Obligaciones a clasificar</i>
47. Valladolid.	91. Varias provincias.
48. Vizcaya.	92. Organismos públicos.
49. Zamora.	93. Deuda Pública.
50. Zaragoza.	94. Indeterminadas.
-----	-----
51. Cartagena.	

MINISTERIO DE TRABAJO

6640. *DECRETO 791/1974, de 29 de marzo, por el que se fijan el salario mínimo interprofesional y las bases y tipos de cotización para la Seguridad Social.*

El artículo veintinueve, apartado a), del texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, determina que el salario mínimo interprofesional se revisará anualmente, oída la Organización Sindical, teniendo en cuenta, entre otros factores, los índices del coste de vida, la productividad y la evolución general de la economía.

Por otra parte, se hace preciso fijar las bases para la cotización a la Seguridad Social de conformidad con lo prevenido en la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio.

En atención, por consiguiente, a lo dispuesto en las dos citadas Leyes y habida cuenta tanto de los factores relativos a la variación del índice del coste de la vida en el último año, a la productividad, a la evolución general de la economía y el criterio de justicia social que exige la elevación, proporcionalmente mayor, de las rentas más bajas, se hace preciso proceder a señalar, con efectos desde el próximo primero de abril del corriente año y hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco, la cuantía del salario mínimo interprofesional y las bases para la cotización a la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades, en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno.—Trabajadores mayores de dieciocho años: Doscientas veinticinco pesetas día o seis mil setecientas cincuenta pesetas mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos.—Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: Ochenta y siete pesetas día o dos mil seiscientas diez pesetas mes.

Tres.—Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: Ciento treinta y ocho pesetas día o cuatro mil ciento cuarenta pesetas mes.

Los salarios fijados en los apartados dos y tres se aplicarán también a los aprendices, según su edad. El apartado tres se aplicará asimismo a los aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuviesen contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entenderán referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los salarios diarios, la parte proporcional de los domingos y de los días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a que se refiere el artículo primero se añadirán, sirviendo los mismos como módulo, en su caso, y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

— Los complementos personales de antigüedad, tanto de los periodos vencidos como de los que vengan con posterioridad al uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

— Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad, y las demás de abono periódico en aquellas actividades que las tengan establecidas, así como la participación en los beneficios.

— El plus de distancia y el plus de transporte público.

— Los complementos de puesto de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

— El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a primera o con incentivo a la producción.

— Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las plazas de Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refieren el artículo tercero, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viesen percibiendo los trabajadores con arreglo a Convenios Colectivos, Normas de Obligado Cumplimiento, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales, Reglamentos de Régimen Interior, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Normas de Obligado Cumplimiento y disposiciones legales relativas al salario, en vigor a la promulgación de este Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros, cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días, percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo primero, la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos no recuperables y de las gratificaciones de Dieciocho de Julio y de Navidad correspondientes al salario de quince días en cada una de ellas, aplicándose en consecuencia los siguientes resultados:

Uno.—Trabajadores mayores de dieciocho años: Doscientas noventa pesetas por jornada legal en la actividad, mil setecientas cuarenta pesetas por semana y siete mil doscientas cincuenta por mes.

Dos.—Trabajadores comprendidos entre dieciséis y diecisiete años: Ciento ochenta y dos pesetas por jornada legal en la actividad, mil noventa y dos pesetas por semana y cuatro mil cuatrocientas cincuenta pesetas por mes.

Tres.—Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: Ciento dieciséis pesetas por jornada legal en la actividad, seiscientas noventa y seis pesetas por semana y dos mil novecientas pesetas por mes.

Juntamente con las cantidades a que se refieren los apartados uno, dos y tres, según los casos, percibirán estos trabajadores la parte proporcional de las gratificaciones de Dieciocho de Julio y de Navidad, con arreglo a la Reglamentación u Ordenanza Laboral aplicable, en lo que cada una de ellas excediese del salario de quince días, así como los demás devengos del artículo tercero a que tuvieren derecho.

Artículo séptimo.—Las bases tarifadas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y para formación profesional serán las siguientes: